

“Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo”

## **RESOLUCIÓN DE UNIDAD N° 377-2023-MSB-GM-GSH-UF**

**San Borja, 08MAY2023.**

**EL JEFE DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA**

### **VISTO:**

El Expediente N° 3323-2023, mediante el cual el señor; MARIO DOMINGO LANZA ARAMAYO, con DNI N° 09995405, interpone RECURSO DE RECONSIDERACIÓN contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 220-2023-MSB-GM-GSH-UF y.

### **CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 120°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, reconoce el derecho del administrado de contradecir la decisión de la Administración Pública cuyos efectos considere que lo agravan. El Disentimiento o Contradicción, debe producirse dentro de un procedimiento y conforme a las normativas establecidas, que en este caso se encuentran en los Artículos 217° y siguientes.

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si la recurrente ha cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 25.04.2023, el recurrente, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 220-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 28.03.2023, registrado con Expediente N° 3323-2023, precisando que la medida correctiva ordenada en la resolución es confusa, por cuanto ordena el desmontaje del total del área construida incluida los 4.43m<sup>2</sup> del tanque elevado que tiene licencia de construcción.

Del procedimiento administrativo sancionador, se advierte que, si bien en la Resolución de Sanción Administrativa, se resuelve multar al administrado y como medida correctiva se ordena el; DESMONTAJE de las ampliaciones en un área techada total de 94.10m<sup>2</sup>, de los cuales 665.42m<sup>2</sup> es de material de drywall con techo liviano, asimismo las áreas restantes de 24.25m<sup>2</sup> es de material de drywall con techo liviano y el área de 4.43m<sup>2</sup> es de material ladrillo y techo aligerado en el predio ubicado en; Av. San Luis N° 2687 Mz A17 Lt. 15 Urb. San Borja. Quinta Etapa – San Borja. Medida adoptada en mérito al Memorándum N° 112-2022-MSB-GM-GDUC e Informe N° 012-2022-MSB-GM-GDUC/wjcs, de fecha 16.01.2022, a través del cual, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, comunica que, la construcción de ampliación, en el predio antes acotado, es posterior a la declaratoria de fábrica regularizada por Ley N° 27157, la misma que no cuenta con licencia correspondiente. Hecho que ha sido puesto en conocimiento al recurrente a través del Oficio N° 073-2023-MSB-GM-GDUC, en el Item N° 05 de dicho documento.

BDAM/lchh

Del Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado, si bien considera que desea regularizar la edificación materia de sanción y que no puede declarar en Registro públicos por ser material removible, es un ambiente que ha construido en forma temporal, en un área complementaria necesaria. Es de señalar que, es de obligación de los administrados regularizar toda obra que contravengan las normas municipales, en tanto que normas administrativas son de carácter general y su alcance está sujeto al imperio de la capacidad sancionadora del Estado. Por tanto, deberá adecuarse a lo ordenado en la medida correctiva y demostrar el cese de la infracción. En ese sentido, no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Respecto a la sanción pecuniaria contenida en la Resolución de Sanción Administrativa, se verifica que, el recurrente, ha cancelado con Recibo N° **0001664** de fecha 10.04.2023, quedando extinta la sanción pecuniaria al efectuar el pago de la multa de manera voluntaria, figura normativa de aplicación dispuesto en el literal a), del artículo 52° de la Ordenanza N° 589-MSB.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 621-MSB – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de San Borja, en la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS.

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **MARIO DOMINGO LANZA ARAMAYO, con DNI N° 09995405**, con domicilio en, Calle Maestro Barbieri N° 240 Urb. Las Magnolias – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N.º 220-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 28.03.2023, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR** que; **CARECE DE OBJETO PRONUNCIARSE** respecto a la sanción pecuniaria ordenada en la Resolución de Sanción Administrativa N° 220-2023-MSB-GM-GSH-UF, por haberse producido la **SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA**; ante el pago voluntario, dándose por **EXTINGUIDA LA MULTA**, en base a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a la parte administrada, que contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220º del D.S. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N.º 27444, LPAG.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Documento firmado digitalmente  
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA  
Jefa de la Unidad de Fiscalización

BDAM/lchh